



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1258/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

DIF Municipal de Teuchitlán, Jalisco.**19 de mayo de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"No me dan respuesta" Sic.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

A través de las constancias remitidas en el informe de ley, el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó respuesta dentro del término legal establecido para tales efectos.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1258/2020
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF Municipal de Teuchitlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **26 veintiséis del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte**, (fuera del horario laboral del sujeto obligado por lo que dicha solicitud se tuvo oficialmente recibida para el sujeto obligado el día 27 veintisiete de febrero del presente año) por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, concluyendo el **10 diez del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte**. A lo que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte**,

Por lo que dicha notificación surtió efectos el día 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, feneciendo el 24 veinticuatro de junio del mismo año, tomando en consideración que el día 16 dieciséis de marzo del presente año, se declaró como día inhábil así como de la suspensión de términos señalado en el punto VII del presente capítulo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos¹.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

¹ <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22>

RECURSO DE REVISIÓN: 1258/2020
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

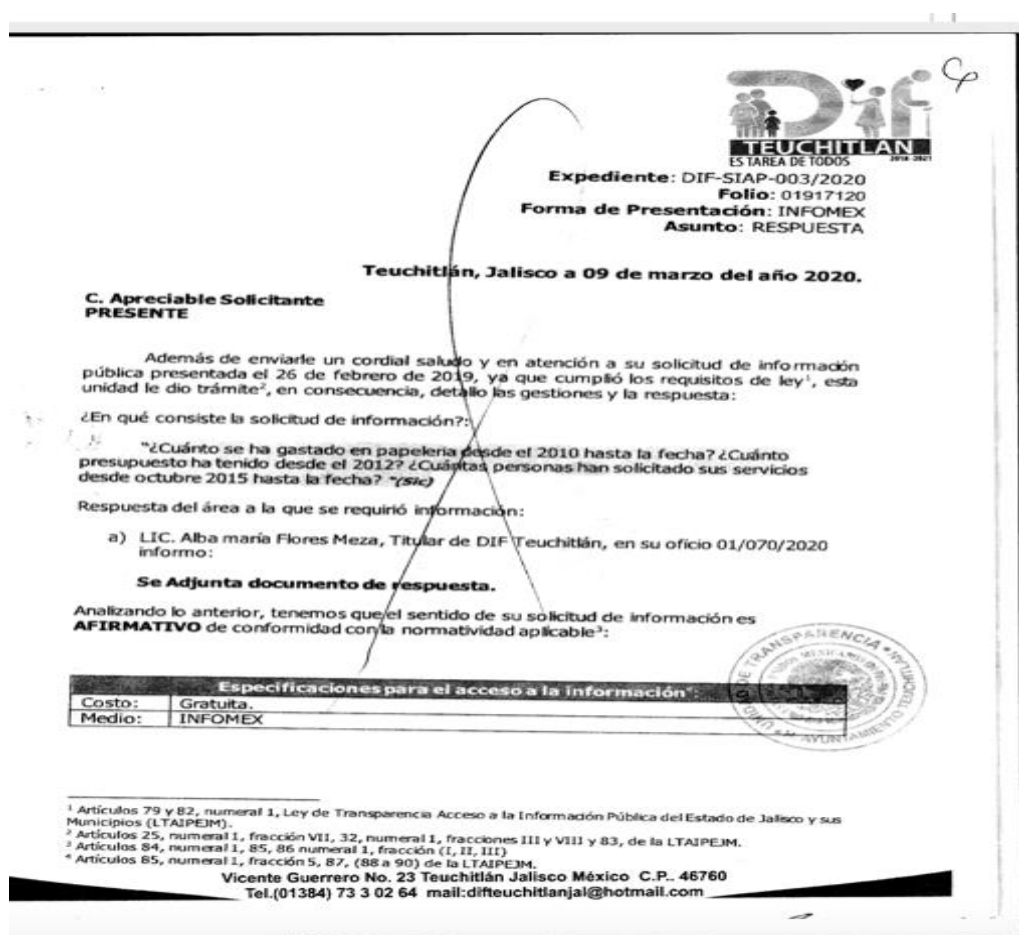
Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01917120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“¿Cuánto se ha gastado en papelería desde el 2010 hasta la fecha? ¿Cuánto presupuesto ha tenido desde el 2012? ¿Cuántas personas han solicitado sus servicios desde octubre 2015 hasta la fecha?”

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, en sentido **afirmativo**, en los siguientes términos:



TEUCHITLÁN
ES TAREA DE TODOS

Expediente: DIF-STAP-003/2020
Folio: 01917120
Forma de Presentación: INFOMEX
Asunto: RESPUESTA

Teuchitlán, Jalisco a 09 de marzo del año 2020.

C. Apreciable Solicitante
PRESENTE

Además de enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud de información pública presentada el 26 de febrero de 2019, ya que cumplió los requisitos de ley¹, esta unidad le dio trámite², en consecuencia, detallo las gestiones y la respuesta:

¿En qué consiste la solicitud de información?:

“¿Cuánto se ha gastado en papelería desde el 2010 hasta la fecha? ¿Cuánto presupuesto ha tenido desde el 2012? ¿Cuántas personas han solicitado sus servicios desde octubre 2015 hasta la fecha?” (sic)

Respuesta del área a la que se requirió información:

a) LIC. Alba María Flores Meza, Titular de DIF Teuchitlán, en su oficio 01/070/2020 informo:

Se Adjunta documento de respuesta.


Analizando lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es **AFIRMATIVO** de conformidad con la normatividad aplicable³:

Especificaciones para el acceso a la información:	
Costo:	Gratuita.
Medio:	INFOMEX

¹ Artículos 79 y 82, numeral 1, Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).
² Artículos 25, numeral 1, fracción VII, 32, numeral 1, fracciones III y VIII y 83, de la LTAIPEJM.
³ Artículos 84, numeral 1, 85, 86 numeral 1, fracción (I, II, III).
⁴ Artículos 85, numeral 1, fracción 5, 87, (88 a 90) de la LTAIPEJM.

Vicente Guerrero No. 23 Teuchitlán Jalisco México C.P. 46760
 Tel.(01384) 73 3 02 64 mail:difteuchitlanjal@hotmail.com

RECURSO DE REVISIÓN: 1258/2020
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



AT/ Jefatura de Dirección SMDIF
Oficio 01/070/2019
Asunto: Contestación.

Teuchitlán, Jalisco a 02 de Marzo de 2020

Lic. Ricardo Daniel Solorzano Bravo
 Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE.



Aunado a un cordial saludo y en respuesta a su oficio no.UT.-003/2020, de fecha 28 de febrero del año en curso, con número de folio 01917120 e integrado bajo expediente DIF-SIAP 003/2020, en el cual solicita la siguiente información:

- **"Solicito.-" ¿Cuanto se ha gastado en papelería desde el 2010 a la fecha? ¿Cuanto presupuesto ha tenido desde el 2012? ¿Cuántas personas han solicitado sus servicios desde octubre 2015 hasta la fecha?. (SIC)"**

Al respecto me permito dar contestación a su solicitud, en cuanto a la pregunta 1.- La respuesta SMDIF Teuchitlán no cuenta con información de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, sin embargo de los años siguientes 2018 se tiene de importe ejercido la cantidad de \$19,773.00 En el año 2019 el importe ejercido de enero a diciembre fue un total de \$13,230.50 y el importe ejercido de enero a marzo 2 del año 2020 un total de \$5,478.00.2.- La información con la que cuenta SMDIF Teuchitlán es del Presupuesto 2018 anual el cual es por la cantidad de \$18,650. El presupuesto 2019 anual es por la cantidad de \$13,230.50 y del presupuesto 2020 anual por \$ 20,340.00.3.- De acuerdo a los registros de prestación de servicios que se tienen de Octubre 2018 a la fecha y especificando el tipo. Por parte del área de trabajo social se cuenta con 519 servicios prestados, área del comedor comunitario 3,117 raciones de desayuno y comida a personas, en el área de nutrición extraescolar atiende mensualmente a 500 personas, por parte del área de Despensa se atiende a 1,172 personas mensualmente, área de psicología se ha brindado atención a 130 personas, área de unidad básica en rehabilitación se aplicó 4,625 terapias, área jurídica 396 prestaciones de servicio.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

"2020, AÑO DE LEONA BICARIO, BENE MERITA MEXICO DE PATRIA"

LIC. ALBA MARIA FLORES MEZA
 TITULAR DE SMDIF TEUCHITLÁN.

Vicente Guerrero No. 23 Teuchitlán Jalisco México C.P. 46760
 Tel.(01384) 73 3 02 64 mail:difteuchitlanjal@hotmail.com

No obstante lo anterior, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No me dan respuesta." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico el oficio UT.-008/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley acreditando **que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término legal establecido**, tal y como se hace constar en las siguientes líneas.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término legal establecido.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1258/2020

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, fuera del horario laboral para el sujeto obligado, tendiéndose esta oficialmente registrada para la unidad de transparencia el 27 veintisiete de febrero del año en curso.**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, feneciendo el 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, **dando respuesta a la solicitud materia del presente recurso el 09 nueve de marzo del presente año, un día antes de que feneciera el plazo legal.**

Por lo tanto, el presente medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia de estudio, toda vez que de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Cabe mencionar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, **fue omiso en manifestarse.**

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto de que interponga nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado, si esas son sus pretensiones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del

RECURSO DE REVISIÓN: 1258/2020
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1258/2020
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1258/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/JCCP.